



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K3691(762)13

Juridico

ORD.: 2814

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 27.06.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Presentación de 07.05.13 de la Directiva de la Asociación de Funcionarios de La Florida.

3) Ordinario N° 1751 de 26.04.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

4) Pase N° 61 de 11.04.13 de la Sra. Jefa del Departamento de Relaciones Laborales.

5) Presentación de 28.03.13 de la AFUSALUD y la AFUSAM.

SANTIAGO, 12 . 07 . 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES. DIRECTIVA AFUSALUD Y AFUSAM
AV. LA FLORIDA N° 6015
PUDETO N° 795
LA FLORIDA

Mediante presentación del antecedente 5) Uds. en representación de la AFUSAM y la AFUSALUD, han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento respecto de la procedencia de que una asociación de funcionarios comunal constituida solo respecto de un determinado establecimiento de salud, el CESFAM La Florida, pueda mediante la reforma de sus estatutos, afiliar a todos los funcionarios del ámbito de la atención primaria de salud en la comuna, sin enterar el quórum exigido por la ley para tal efecto.

Al respecto, cabe hacer presente previamente que este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.880, que consagra los principios de contradicción e igualdad de los interesados, puso en conocimiento de la Asociación de Funcionarios de la Salud Municipal de La Florida, por la cual se consulta, la presentación de que se trata, quien, en respuesta a dicho traslado conferido expuso que la reforma de estatutos impulsada por su asamblea se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 3° de la ley N° 19.296, en cuanto establece que "*Las asociaciones de funcionarios de los servicios de salud podrán tener como base uno o más establecimientos que integren cada servicio de salud, caso en el cual serán consideradas de carácter comunal*".

Agrega que, por su parte, el artículo 14 inciso 2º de la citada ley señala expresamente que son los estatutos de la asociación los que deben establecer, entre otras materias, los requisitos de afiliación de sus miembros y el carácter comunal, provincial, regional o nacional de la misma, según corresponda.

Expone, finalmente, que el quórum a que se refiere el artículo 13 del mismo cuerpo legal se aplica para la constitución de una asociación, y que dichos requisitos fueron cumplidos a cabalidad por esa Asociación al momento de su constitución, razón por la cual, en definitiva, la reforma de estatutos efectuada no infringe norma legal alguna aplicable a la especie, pues no alteró el carácter comunal que ya tenía y en cuya virtud se fijaron nuevos requisitos de afiliación, que según la ley deben estar regulados por los estatutos de la respectiva asociación.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

La organización comunal objeto de la consulta fue constituida como Asociación de Funcionarios del Centro de Salud Municipal "La Florida", con fecha 19.06.2008 y el día 15 de junio de 2012, la asamblea de esa organización procedió a votar la reforma de sus estatutos, ampliando por esa vía y sin modificar su naturaleza de asociación comunal, el derecho de afiliación a dicha organización, en el sentido de permitir que se incorporen a la misma todos los funcionarios de la Salud, dependientes de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida que laboren en cualquiera de los Centros de Salud de la comuna y no solo en aquél que fue considerado base para la constitución de esa organización gremial.

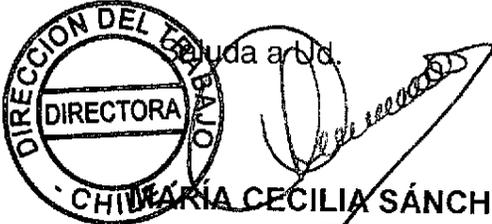
Pues bien, entre las observaciones formuladas a la reforma de los estatutos, por la Dirección Regional del Trabajo de la Región Metropolitana Oriente, con arreglo a las facultades que le otorga el artículo 15, inciso 1º de la ley en comento, no se encuentra ninguna que diga relación con la falta de quórum mínimo para acordar tal reforma.

Lo anterior se justifica porque dicha asociación dio cumplimiento al requisito del quórum exigido para aprobar la correspondiente reforma de estatutos por el artículo 15, inciso 2º de la misma ley, en cuanto establece que dicha aprobación deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encontraren al día en el pago de sus cuotas; quedando circunscrito, de esta forma y como es lógico, al interior de la organización.

Por otra parte, si bien es cierto que la finalidad de las asociaciones como la de la especie, es la de representar a los trabajadores que agrupan y por tanto, cuando el legislador ha exigido para su constitución, la reunión de un determinado número de funcionarios que representen un porcentaje de quienes se desempeñan en la repartición o servicio de que se trate, no lo es menos, que en el caso de haberse acordado por la asociación de que se trata, mediante la correspondiente reforma de sus estatutos, la ampliación de su capacidad de afiliación y, por ende, de su representación, no es posible exigir de antemano el quórum requerido en el evento de que se hubiera constituido inicialmente en iguales términos, toda vez que es justamente a través de la reforma de sus estatutos y una vez aprobada ésta —no antes—, que la organización ha quedado habilitada para comenzar a incorporar a funcionarios que han manifestado su intención de afiliarse.

A mayor abundamiento, si se tiene presente la autonomía y libertad sindical de que gozan las organizaciones sindicales, entre ellas, las asociaciones como la de la especie, garantías consagradas tanto en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, como en los Convenios N°s. 87, 98 y 151 de la OIT, en especial, este último, sobre "Protección del derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública", no resulta procedente, en opinión de la suscrita, que en el marco de las observaciones a la reforma de estatutos que este Servicio debe efectuar en conformidad a la normativa vigente, pueda exigir el cumplimiento de requisitos no contemplados expresamente por la ley para tal efecto.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales y constitucionales y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. que se ajusta a Derecho la decisión adoptada por la Asociación de Funcionarios de la Salud de la Florida, de permitir, mediante la correspondiente reforma de sus Estatutos, la afiliación de todos los funcionarios del ámbito de la Atención Primaria de Salud Municipal de la Florida.

Atenta a Ud.

CHILEANITA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAOM/SMS/MSGC/msgc

- Jurídico
- Of. Partes
- Control
- DRT Metropolitana Oriente
- Dpto. de Relaciones Laborales